

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Agosto 8 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00060-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00060-00

Dte: ANANIAS POPO

Ddo: EMQUILICHAO ESP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 060

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **ANANIAS POPO** mayor de edad, vecino del municipio, en contra **de la empresa EMQUILICHAO E.S.P.**, domiciliada y residente en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial aportado por el apoderado para accionar se torna insuficiente, toda vez que no se faculta al togado para accionar por la pretensión principal de la acción ni para la declaratoria de ilegalidad del despido y consecuente reintegro expresada en el libelo introductor.-

2°.- NO se acredita con la demanda el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3°.- Si bien la demanda cuenta con amplios fundamentos de derecho, carece o no se expresan las razones de derecho, requisito obligatorio cuando se actúa en juicio laboral mediante apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8°).

4°. No se allega con el libelo introductor el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por el señor **ANANIAS POPO** mayor de edad, vecino del municipio, en contra **de la empresa EMQUILICHAO E.S.P.**, domiciliada y

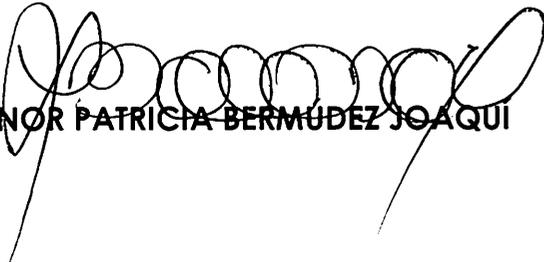
residente en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR abogada titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.314.090 y TP N° 328010 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>93</u> DE	
HOY <u>9</u> /08/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	